Título: EL DELITO DE FEMICIDIO A LA LUZ DEL FALLO POR EL HOMICIDIO DE NILDA MABEL NUÑEZ
Autores: Abog. Carlos A. J. FONROUGE KAUFMANN y Abog.María Paula AZCARATE.
Publicado en: Revista del Colegio Público de Abogados Ushuaia- N° 1- Año 2017

EL DELITO DE FEMICIDIO A LA LUZ DEL FALLO POR EL HOMICIDIO DE NILDA MABEL NUÑEZ

Autor: Abog. Carlos A. J. FONROUGE KAUFMANN[1] y María Paula AZCARATE[2].

Dedicado a nuestra hija Juliana

Sumario: I.- Introducción. II.- Del marco normativo. La Convención Belém Do Pará. III.- Responsabilidad Internacional del Estado. Deber de prevención. IV.- El delito de Femicidio en la legislación argentina. Elementos del tipo penal. V.- Reseña del Fallo. VI.- Conclusión.-

I.- Introducción.

La cuestión que abordaremos en el presente, tiene su eje principal en la agravante contemplada en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal Argentino, su regulación nacional e internacional, haciendo especial mención al reciente fallo del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la causa n°693/2017, caratulada "Nuñez, Aldo Javier s/ homicidio doblemente agravado". En dicho precedente se resolvió condenar al imputado por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 CP).

II.- Del marco normativo. La Convención Belém Do Pará.

Para abordar la presente temática, es necesario poner de relieve que la figura de femicidio se encuentra regulada, a raíz del reconocimiento de la manifiesta relación de desigualdad de género, y de la necesidad de sancionar severamente aquellas conductas motivadas en conceptos primitivos provenientes de ideas patriarcales, en las que la autoridad y el poder eran ejercidos por el hombre y en los que correspondía a la

[1] Abogado por la Universidad Nacional del Sur. Abogado Litigante inscripto en la Matrícula del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, en la Matrícula del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en el Registro de Matrícula de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el Registro de la Matrícula de Abogados del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Autor de la publicación "Presupuestos existenciales Para el eficaz desarrollo de la defensa en juicio: Los Principios de Imparcialidad y de Inocencia. Su influencia en la reconstrucción del hecho histórico: Verdad Procesal y Paz Pública". Publicado en el "II coloquio sobre derecho internacional de los Derechos Humanos".

[2] Abogada por la Universidad Nacional del Sur. Abogada Litigante inscripta en la Matrícula del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, en la Matrícula del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en el Registro de Matrícula de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el Registro de la Matrícula de Abogados del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.

mujer un rol sumiso y de obediencia en virtud de funciones sociales fijadas, injustificadamente, en razón del género. Conductas que en casos extremos se traduce en el menosprecio y misoginia hacia las mujeres.-

La expresión "Femicidio" es un neologismo del término anglosajón *femicide*, que es definido como la muerte de la mujer evitable si no hubiera tanto odio y desigualdad.-

En atención a que a nivel universal en materia de derechos humanos, no hay un tratado específico de violencia de género, el Comité de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) señaló a través de la Recomendación General N°19 , que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación; consecuentemente, al encontrarnos frente a casos de violencia de género, se está violentando la mencionada Convención, la que reviste jerarquía constitucional conforme los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, generando responsabilidad internacional del Estado.

En el sistema regional de protección de Derechos Humanos, existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", ratificada por nuestro país en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención de Belém Do Pará.

Esta Convención establece el concepto de violencia de género en su artículo 1°:*"Para los efectos de la presente Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado"*.

La definición adoptada, no obstante no abarcar todos los tipos de violencia contra la mujer, es de carácter amplio, siendo un aspecto por demás positivo la incorporación de violencia sexual o psicológica, cuyos efectos pueden ser tan nocivos como la violencia física. Otro aspecto ponderable, es haber reconocido que la violencia que sufren las mujeres se da tanto en el ámbito público como privado, ya que se desmitifica esta violencia como aquella violencia doméstica, o que se producía en la intimidad del hogar.

A modo meramente ejemplificativo se mencionan: el artículo 3° que establece que: *"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado"* y los artículos 7° y 8° que establecen un conjunto de medidas que deben tomar los Estados para combatir la violencia contra la mujer. Una de las obligaciones del Estado es actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia, como así también de garantizar las investigaciones y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y eliminarla. El artículo 12 de la Convención de Belén do Pará establece la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para recibir peticiones que contengan denuncias o quejas del artículo 7° por un Estado parte.

En el marco del artículo 12 mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado la Convención de Belém Do Pará en los casos "González y otras (Campo Algodonero) Vs. México" (2009), "Masacre Dos Erres Vs Guatemala" (2009), "Rosendo Cantú Vs. México" (2010) y "Fernández Ortega Vs México" (2010).

Es importante señalar que en el fallo de la Corte Interamericana "Campo Algodonero" se ha reconocido la existencia de un contexto sistemático de discriminación y un patrón sistemático de violencia con la aquiescencia del Estado.

En este marco conceptual se estableció la necesidad del deber de garantizar y prevenir razonablemente la violación de derechos humanos e investigar las mismas.

Para cumplir con el deber de garantía no basta que los estados partes se abstengan de violar derechos humanos sino que es necesaria la adopción de medidas positivas, determinables en función de la protección del sujeto de derecho. Para estos fines, es necesario contar con un adecuado ordenamiento jurídico local de protección, prevenir factores de riesgo, fortalecer las instituciones avocadas a la materia y adoptar las medidas de prevención en casos específicos en donde una mujer potencialmente pueda ser víctima de violencia.

III.- Responsabilidad Internacional del Estado. Deber de prevención.

Con relación al deber de prevención que debe adoptar el Estado en presencia de un caso concreto, se han diferenciado dos momentos, el primero antes de la desaparición de las víctimas, en el que el Estado si bien puede tener conocimiento de la vulnerabilidad o riesgo de ésta, no se puede establecer que tenga conocimiento que el riesgo sea real o inminente, el segundo momento en el que ya existen denuncias de los familiares de las víctimas, donde el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inminente y por lo tanto tiene posibilidades reales de prevenir o evitar el riesgo.

En el caso "Campo Algodonero" no se demostró haber dado cumplimiento al artículo 7° inciso c de la Convención de Belém do Pará para ofrecer respuesta inmediata y eficaz a la desaparición de las mujeres, ni haber adoptado las medidas necesarias para que los funcionarios responsables de recibir denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer.

IV.- El delito de Femicidio en la legislación argentina. Elementos del tipo penal.

El Estado Argentino, con la reforma del Código Penal por la Ley N° 26.791 se ha ajustado a las exigencias internacionales incorporadas al derecho positivo argentino.

Los instrumentos fundamentales que inspiran la reforman son:

a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Ley N° 23.179 del 8 de mayo de 1985, la cual goza en nuestro ordenamiento jurídico de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 y 31 Constitución Nacional).

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", aprobada por la Ley N° 24.632 del 13 de marzo de 1996, la que cuenta con jerarquía supralegal (artículo 31 Constitución Nacional).

c) Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Estas bases normativas dan legitimación a la reforma penal. En primer lugar, se reconoce un tipo de violencia diferente basada en una relación desigual de poder proveniente de una concepción cultural patriarcal.

A diferencia de otras legislaciones latinoamericanas, el Estado Argentino no ha adoptado la figura autónoma de "Femicidio" como sí ha ocurrido en México[3], Bolivia[4] y Perú[5], sino que se encuentra legislada como una agravante más, en el inc. 11

---

[3] Capítulo V. Feminicidio. Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho
años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

[4] La Ley 348, bajo el Título de "Delitos de Violencia Contra las mujeres", en su artículo 83, realiza modificaciones al Código Penal y establece un nuevo tipo penal, el feminicidio: "Artículo 252 bis FEMINICIDIO. Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia; 2.Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad; 3. Por estar la víctima en situación de embarazo; 4. Cuando la víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo; 5. la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad; 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer

del art. 80 del Código Penal[6], de la siguiente manera "*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (…) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*".

La Ley N° 26.485 al precisar la definición brindada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece un concepto limitado, ya que no vamos a encontrar en el ordenamiento jurídico un concepto de violencia de género sino de violencia contra la mujer[7]. Al no brindar la ley 26.485 un concepto de violencia de género, tal como nos proporciona la Convención de Belem Do Pará, el art. 80 inc. 11 del código penal nos brinda un tipo penal abierto, que debe ser integrado con la definición brindada por la referenciada convención en virtud del art. 31 y 75 inc 22 CN.

Esta ley 26.485 brinda una definición distinta de violencia, entendiéndola como "relación desigual de poder"[8], haciendo referencia a la cosificación de la mujer, mientras que la Convención de Belém Do Pará habla de "conducta basada en el género". Por lo que el "género" es un elemento normativo del tipo penal (inc. 11 del art. 80 CP), cuya acreditación en el caso concreto va a ser materia probatoria.

---

haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor; 7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual; 8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas; 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas Culturales" (BOLIVIA, LEY 348, 2013).

[5] Artículo 107. Parricidio / Feminicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

[6] Para mayor ilustración ver GARITA VILCHEZ, Ana Isabel "La regulación del Femicidio/Feminicidio en América Latina y el caribe, En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Ciudad de Panamá, Panamá http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicicidio.pdf.

[7] "*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". (art. 4 Ley 26.485).-*

[8] El Decreto 1.011/10 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley 26.485, aporta parámetros que permiten interpretar los distintos conceptos en ella utilizados, entre ellos la relación desigual de poder en el art. 4, entendiendo que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Cuando nos referimos a violencia de género nos estamos refiriendo a la violencia contra la mujer y no contra el hombre.

La Ley 26.485, no ha previsto las situaciones contempladas por el art. 2 de la Ley de identidad de género[9], coexistiendo dos conceptos de femenino, una en sentido biológico y otro normativo (art. 2 de la ley 26.743), esta última no amparada por la reforma introducida en el código penal por la ley 26.791, la que sin lugar a dudas deberá ser objeto de tratamiento legislativo.

Lo importante es la muerte de una mujer en ámbito de dominación machista. No hay una presunción de que cualquier muerte de una mujer es femicidio, porque tal estado de cosas sería contrario al principio de inocencia.

Las circunstancias extraordinarias de atenuación como la emoción violenta, no serían de aplicación cuando hay situaciones de violencia de género, tal como lo indica el art. 80 in fine del Código Penal luego de la reforma introducida por la ley 26.791.

Nos enfrentamos al problema de la indeterminación de los actos de violencia, que constituye un elemento normativo que se integra con el artículo 4 de la Ley N° 26.485.

De los elementos del tipo penal

El tipo penal exige para que se configure la agravante prevista en el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal, que exista una situación de dominación-subordinación, una situación de discriminación, traducida en la existencia de violencia física, psicológica, institucional, patrimonial-económica y/o sexual, siendo éste el elemento normativo que debe ser probado, conforme el principio de legalidad y taxatividad.

La figura típica (art. 80 inc 11 CP) requiere que el homicidio sea llevado a cabo por un hombre (sujeto activo) contra una mujer (sujeto pasivo) mediando un contexto de violencia de género conforme la Ley N° 26.485 (elemento normativo), requiriendo dolo directo consistente en saber que se mata una mujer y saber que existe un contexto de violencia de género, ya que de lo contrario no sería aplicable la agravante del inc. 11 del artículo 80 CP, y nos encontraríamos frente a la figura de homicidio simple.

El bien jurídico protegido es la vida de la mujer. En la figura que nos ocupa, la mayor protección se debe a que el valor vida, en este caso del sujeto pasivo "mujer", está puesto en un riesgo evitable, ya que se encuentra contextualizado en un escenario de violencia machista aceptada culturalmente desde antaño, tanto en el ámbito público como privado.

---

[9] *"Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales"* (art. 2 Ley 26.743).

Es un delito de resultado que admite tentativa.

V.-Reseña del Fallo.

Como habíamos adelantado al inicio del presente trabajo, se realizará una breve reseña del fallo "Nuñez, Aldo Javier s/ homicidio doblemente agravado".

En dicho precedente se investigó el homicidio de la Sra. Nilda Mabel Nuñez, ocurrido en la localidad de Tolhuin, Provincia de Tierra del Fuego, a manos de su ex pareja Aldo Javier Nuñez, a quien se condenó como autor penalmente responsable del homicidio doblemente agravado, a la pena de prisión perpetua.

La víctima estuvo desaparecida desde el 17 de junio al 02 de julio de 2016, fecha en la que hallaron su cuerpo sin vida.

En este caso fueron los propios allegados de la víctima, vecinos y amigos, quienes comenzaron a alertarse frente a la desaparición de ésta por un período de tiempo prolongado y sin haber llevado consigo a sus pequeños hijos, de quienes no se separaba, así como lo llamativo de la presencia de su ex pareja en el hogar al cuidado de los niños, cuando el mismo tuvo una restricción de acercamiento. Fueron estos indicios, junto a las continuas versiones contradictorias que aportaba su ex pareja acerca de dónde se encontraba ella, así como sus conductas poco usuales, que los llevaron a realizar un pedido de paradero, que concluyera con el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima el 02 de julio de 2016.

Los testimonios aportados a lo largo del debate y los incorporados por lectura en la etapa de instrucción, así como la abundante prueba documental recopilada, permitió acreditar fehacientemente que la víctima sufría todo tipo de violencia de género a manos de su agresor: violencia física (pegándole, tomándola del cuello, de los cabellos, golpeando la cabeza contra la pared), psicológica (mediante amenazas, hostigamiento, restricciones, manipulación, aislamiento, culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia y sumisión, los celos excesivos, la coerción verbal) sexual (vulnerando el derecho a decidir) y económica – patrimonial (sustrayéndole dinero, rompiéndole el celular).

Los informes periciales adunados al expediente penal dejaban entrever el rol fuertemente estigmatizado y patriarcal que el imputado tenía respecto de las mujeres en la sociedad.

Cabe recordar que éste ya tenía varias denuncias que había realizado la misma víctima, y a raíz de las cuales se dispuso una prohibición de acercamiento tanto a ella como como respecto de sus hijos menores. Medidas de restricción que el mismo

en una oportunidad incumplió, siendo detenido por el delito de flagrancia por incumplimiento de orden judicial (art. 239 CP).

La prueba recolectada durante el debate oral permitió al Tribunal acreditar fehacientemente en la causa, la existencia de violencia de género, haciendo especial referencia a que quedó evidenciado el ámbito específico en que ocurrió el hecho, esto es la situación de subordinación y sometimiento de Nilda hacia Aldo Núñez, basada en una relación desigual de poder. Lo que conllevó a la aplicación de la agravante prevista en el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal.

Es importante señalar que el Tribunal de Juicio hace especial hincapié en el contexto cultural de la figura penal al hacer referencia al marco normativo estableciendo que: *"…Ello revela una franca tendencia legislativa de que el Estado sancione severamente esta clase de conductas, las que se hallan motivadas inexorablemente en conceptos primitivos devenientes de ideas patriarcales, en las que la autoridad y el poder eran ejercidos por el hombre y en los que correspondía a la mujer un rol sumiso y de obediencia en virtud de funciones sociales fijadas, injustificadamente, en razón del género…".*

Por último, el destacado voto del Vocal Dr. Daniel Ernesto Borrone, analiza la constitucionalidad de la figura del femicidio, concluyendo que supera el umbral de los principios constitucionales de "igualdad" y "lesividad" (artículos 16 y 19 Constitución Nacional); para esto es de destacar la cita del fallo del Tribunal Constitucional Español (Sentencia 99/2008, 24/07/08, ECLI:ES:TC:2008:99) el que señaló *"...las agresiones del varón hacia la mujer que es o fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres" (...) "esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio en la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado".*

Ahora bien, el Tribunal consideró que se encontraba acabadamente probada la existencia de la agravante prevista en el inc. 11 del artículo 80 del CP, y la aplicó en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado argentino, pero sólo con la perspectiva de la faz legislativa no así de la responsabilidad que debe asumir el Estado argentino a través de sus órganos judiciales, cuestión que en principio pareciera semántica pero que no lo es, ya que la CIDH en el fallo "Campo Algodonero" hace especial énfasis en la responsabilidad del Estado por la respuesta de los órganos judiciales. Responsabilidad que el Poder Judicial de Tierra del Fuego a través del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte asumió en su etapa de sanción y condena del femicidio de la Sra. Nilda Mabel Núñez, pero que no declaró como tal.

VI.- Conclusión.

Es claro el avance que se ha logrado a nivel legislativo, tanto en el ámbito internacional como nacional, en materia de protección integral de la mujer, y el reconocimiento de la problemática a abordar en materia de prevención de este tipo de conductas. No obstante ello, consideramos que restan muchos aspectos a abordar a fin de poder arribar una protección más integral.

En el caso de Nilda Núñez que se mencionó en el presente, resta considerar y reflexionar si efectivamente se pudo haber adoptado alguna medida adicional con anterioridad, teniendo particularmente en cuenta que existían denuncias previas realizadas por la misma víctima, con restricciones de acercamiento e incumplimiento a las mismas y sobrados testimonios que podían aseverar la violencia que ejercía su ex pareja sobre ella y sus niños, en distintos ámbitos.

Si bien es loable que gracias a la preocupación y participación activa adoptada por los allegados de la víctima, vecinos y amigos, ante la ausencia de ésta y la inusual conducta de su ex pareja en el domicilio que ella habitaba, permitieron dar con los restos de Nilda Nuñez, y posteriormente esclarecer el caso; lo cierto es que surge el interrogante, esto es, si además de la incipiente legislación que se tradujo en la efectiva aplicación de la agravante en examen pudo, haberse llevado a cabo otro tipo de medida desde el Estado que hubieren permitido, tal vez, evitar el fatal desenlace.